

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 19-04-2023 J15 - EPMS
FECHA INICIO	19/04/2023	
FECHA FINAL	19/04/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
207	25754600039220130101900	0015	19/04/2023	Fijaciòn en estado	JOSE JAIME - LOPEZ VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/03/2023 * Auto 592 concede redención por estudio //MARR - CSA//
207	25754600039220130101900	0015	19/04/2023	Fijaciòn en estado	JOSE JAIME - LOPEZ VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/03/2023 * Auto 593 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
207	25754600039220130101900	0015	19/04/2023	Fijaciòn en estado	JOSE JAIME - LOPEZ VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/03/2023 * Auto 594 concede libertad por pena cumplida y decreta Extincion //MARR - CSA//
2688	11001600001520200684800	0015	19/04/2023	Fijaciòn en estado	ALVARO JAVIER - TORRES MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/03/2023 * Auto 605 Restablecer Subrogado //MARR - CSA//
4775	25175610800520198057000	0015	19/04/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES - BUITRAGO VALBUENA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2023 * Auto concede redención por Estudio //MARR - CSA//
4775	25175610800520198057000	0015	19/04/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES - BUITRAGO VALBUENA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2023 * Auto 630 avoca conocimiento y reconoce tiempo fisico y redimido //MARR - CSA//
4775	25175610800520198057000	0015	19/04/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES - BUITRAGO VALBUENA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2023 * Auto 631 Concede Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
19365	11001600001520220259700	0015	19/04/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO FERNANDO - RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Auto 604 Legaliza captura //MARR - CSA//
20706	11001650018120190513100	0015	19/04/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM LEONARDO - IBAÑEZ CHAVES* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * Auto 568 Legaliza captura //MARR - CSA//
21696	11001600001720171016600	0015	19/04/2023	Fijaciòn en estado	JHONATAN LUIS - HERNANDEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2023 * Auto del 03-04-2023 concede libertad condicional //MARR - CSA//
21696	11001600001720171016600	0015	19/04/2023	Fijaciòn en estado	JHONATAN LUIS - HERNANDEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2023 * Auto 610 concede redención //MARR - CSA//
21696	11001600001720171016600	0015	19/04/2023	Fijaciòn en estado	JHONATAN LUIS - HERNANDEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2023 * Auto 611 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
40329	11001610000020220003500	0015	19/04/2023	Fijaciòn en estado	YOLI ISABEL - ACHIPIZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * Auto 562 avoca conocimiento y reconoce tiempo fisico y redimido //MARR - CSA//
42272	11001600001920170072500	0015	19/04/2023	Fijaciòn en estado	FABIO ANDRES - SANDOBAL LEAL* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2023 * Auto Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
48492	11001600002320141685700	0015	19/04/2023	Fijaciòn en estado	JULIO RAFAEL - PEÑA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2023 * Auto 639 concede redención por estudio y trabajo //MARR - CSA//
48492	11001600002320141685700	0015	19/04/2023	Fijaciòn en estado	JULIO RAFAEL - PEÑA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2023 * Auto 640 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
48492	11001600002320141685700	0015	19/04/2023	Fijaciòn en estado	JULIO RAFAEL - PEÑA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2023 * Auto 641 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
49373	11001600001320151098400	0015	19/04/2023	Fijaciòn en estado	HECTOR YESID - PEREZ PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Auto 597 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
49373	11001600001320151098400	0015	19/04/2023	Fijaciòn en estado	HECTOR YESID - PEREZ PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Auto 598 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
58621	11001600000020190118300	0015	19/04/2023	Fijaciòn en estado	FRANKLIN JOEL - CARIEL PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2023 * Auto 367 concede redención por trabajo //MARR - CSA//

Condenado: JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS C.C 79.729.549
Radicado No. 25754-60-00-392-2013-01019-00
No. Interno 207-15
Auto I. No. 592



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar los documentos allegados por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para una eventual redención de pena a favor del sentenciado **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de marzo de 2014, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca) condenó a **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS** tras ser hallado responsable del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 54 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

2.2. El 25 de marzo de 2015, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El 23 de julio de 2019, este Despacho revocó al condenado la prisión domiciliaria. Así mismo, le reconoció 30 meses 28 días por concepto de tiempo descontado en virtud de la primera privación de la libertad que enfrentó.

2.4. El condenado fue capturado nuevamente por cuenta de estas diligencias el 28 de septiembre de 2021.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Condenado: JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS C.C 79.729.549
Radicado No. 25754-60-00-392-2013-01019-00
No. Interno 207-15
Auto I. No. 592

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA - EJEMPLAR**" según el certificado de conducta general emitido el 27 de marzo de 2023, que avala el comportamiento del penado durante el lapso comprendido entre el 16 de noviembre de 2021 al 26 de marzo de 2023.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18577872, 18672644, 18754643 y 18791660 que reportan la actividad para los meses de abril de 2022 a febrero de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO en los meses de abril de 2022 a febrero de 2023, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18577872	Abril 2022	114	114	0
	Mayo 2022	126	126	0
	Junio 2022	120	120	0
18672644	Julio 2022	114	114	0
	Agosto 2022	132	132	0
	Septiembre 2022	132	132	0
18754643	Octubre 2022	120	120	0
	Noviembre 2022	120	120	0
	Diciembre 2022	126	126	0
18791660	Enero 2023	126	126	0
	Febrero 2023	120	120	0
	Total	1350	1350	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS**, se hace merecedor a una redención de pena de **3 MESES 23 DÍAS** ($1350/6=225/2=112,5$ guarismo que se aproxima a 113) por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.
- Teniendo en cuenta que arribaron al expediente documentos para estudio de libertad condicional en favor del condenado **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS**, dígame sería del caso que este Despacho se pronunciara al respecto, si no fuera porque por Auto No. 1371 del 26 de septiembre de 2022 se emitió la decisión correspondiente, negando el subrogado de la libertad condicional con ocasión al comportamiento desplegado por el condenado durante su estancia en reclusión, decisión que le fue notificada el 25 de octubre de 2022, no fue recurrida y se encuentra debidamente ejecutoriada. Por manera que, atendiendo que las circunstancias fácticas no son diversas, las consideraciones allí expuestas mantienen total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en la decisión de marras.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

"Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

"Ciertamente, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste ineficaz de la administración de justicia; sin embargo esa

Condenado: JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS C.C 79.729.549
Radicado No. 25754-60-00-392-2013-01019-00
No. Interno 207-15
Auto I. No. 592

situación no corresponde con los hechos y pretensiones de la presente solicitud de amparo, puesto que al haberse introducido a la petición de 12 de abril de 2007 un argumento y sustento diferente al expuesto en la primera oportunidad (la acreditación, a juicio del actor de cada uno de los requisitos para acceder a la rebaja de pena del 10% aportando nueva documentación), imponía al Juzgado accionado, el deber de resolverla mediante auto interlocutorio, indistintamente del sentido de la decisión, en los términos previstos por el artículo 169-2 de la Ley 600 de 2000, susceptible de ser impugnada por vía de los recursos ordinarios.¹

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS, 3 MESES 23 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y a su apoderado Dr. Rafael Antonio Forero Perea (elrafa53@hotmail.com).

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS C.C 79.729.549
Radicado No. 25754-60-00-392-2013-01019-00
No. Interno 207-15
Auto I. No. 592

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

¹ Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 75

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 207

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 592

FECHA DE ACTUACION: 29-Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Joselaine Lopez Vanegas

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79729549 Btu

TD: 83123-

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 592, 593 y 594 NI 207 - 015 / JOSE JAIME LOPEZ VANEGAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 14:32

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/03/2023, a las 10:35 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<61AutoI594NI207Pcumfut.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar los documentos allegados por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para una eventual redención de pena a favor del sentenciado **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de marzo de 2014, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca) condenó a **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS** tras ser hallado responsable del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 54 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

2.2. El 25 de marzo de 2015, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El 23 de julio de 2019, este Despacho revocó al condenado la prisión domiciliaria. Así mismo, le reconoció 30 meses 28 días por concepto de tiempo descontado en virtud de la primera privación de la libertad que enfrentó.

2.4. El condenado fue capturado nuevamente por cuenta de estas diligencias el 28 de septiembre de 2021.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA - EJEMPLAR"** según el certificado de conducta general emitido el 27 de marzo de 2023, que avala el comportamiento del penado durante el lapso comprendido entre el 16 de noviembre de 2021 al 26 de marzo de 2023.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18577872, 18672644, 18754643 y 18791660 que reportan la actividad para los meses de abril de 2022 a febrero de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO en los meses de abril de 2022 a febrero de 2023, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18577872	Abril 2022	114	114	0
	Mayo 2022	126	126	0
	Junio 2022	120	120	0
18672644	Julio 2022	114	114	0
	Agosto 2022	132	132	0
	Septiembre 2022	132	132	0
18754643	Octubre 2022	120	120	0
	Noviembre 2022	120	120	0
	Diciembre 2022	126	126	0
18791660	Enero 2023	126	126	0
	Febrero 2023	120	120	0
	Total	1350	1350	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS**, se hace merecedor a una redención de pena de **3 MESES 23 DÍAS** ($1350/6=225/2=112,5$ guarismo que se aproxima a 113) por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.
- Teniendo en cuenta que arribaron al expediente documentos para estudio de libertad condicional en favor del condenado **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS**, dígame sería del caso que este Despacho se pronunciara al respecto, si no fuera porque por Auto No. 1371 del 26 de septiembre de 2022 se emitió la decisión correspondiente, negando el subrogado de la libertad condicional con ocasión al comportamiento desplegado por el condenado durante su estancia en reclusión, decisión que le fue notificada el 25 de octubre de 2022, no fue recurrida y se encuentra debidamente ejecutoriada. Por manera que, atendiendo que las circunstancias fácticas no son diversas, las consideraciones allí expuestas mantienen total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en la decisión de maras.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

"Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

"Ciertos, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia; sin embargo esa

Condenado: JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS C.C 79.729.549
Radicado No. 25754-60-00-392-2013-01019-00
No. Interno 207-15
Auto I. No. 592

situación no corresponde con los hechos y pretensiones de la presente solicitud de amparo, puesto que al haberse introducido a la petición de 12 de abril de 2007 un argumento y sustento diferente al expuesto en la primera oportunidad (la acreditación, a juicio del actor de cada uno de los requisitos para acceder a la rebaja de pena del 10% aportando nueva documentación), imponía al Juzgado accionado, el deber de resolverla mediante auto interlocutorio, indistintamente del sentido de la decisión, en los términos previstos por el artículo 169-2 de la Ley 600 de 2000, susceptible de ser impugnada por vía de los recursos ordinarios."

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS, 3 MESES 23 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y a su apoderado Dr. Rafael Antonio Forero Perea (elrafa53@hotmail.com).

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS C.C 79.729.549
Radicado No. 25754-60-00-392-2013-01019-00
No. Interno 207-15
Auto I. No. 592

CRVC

¹ Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.



**JUZGADO 13. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 75.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 207

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 507

FECHA DE ACTUACION: 29-Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-04-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Jaime Lopez Vanegas

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79729549 BTA

TD: 83123

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 592, 593 y 594 NI 207 - 015 / JOSE JAIME LOPEZ VANEGAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 14:32

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/03/2023, a las 10:35 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<61AutoI594NI207Pcumfut.pdf>

Condenado: JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS C.C 79.729.549
Radicado No. 25754-60-00-392-2013-01019-00
No. Interno 207-15
Auto I. No. 593



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de marzo de 2014, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca) condenó a **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS** tras ser hallado responsable del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 54 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

2.2. El 25 de marzo de 2015, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El 23 de julio de 2019, este Despacho revocó al condenado la prisión domiciliaria. Así mismo, le reconoció 30 meses 28 días por concepto de tiempo descontado en virtud de la primera privación de la libertad que enfrentó.

2.4. El condenado fue capturado nuevamente por cuenta de estas diligencias el 28 de septiembre de 2021.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO El penado **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 28 de septiembre de 2021 a la fecha, llevando como tiempo físico **18 MESES 1 DÍA**.

A tal término deberá adicionarse el de **30 MESES 28 DÍAS** reconocido mediante auto ejecutoriado del 23 de julio de 2019, como quiera que el penado estuvo privado de la libertad en la etapa preliminar del proceso y en virtud de prisión domiciliaria, la cual le fue revocada por este Despacho en la misma data.

De manera que, a la fecha, a purgado de forma física un total de **48 MESES 29 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 26 de septiembre de 2022= 1 mes 1 día.
- Por auto del 29 de marzo de 2023 = 3 meses 23 días.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **4 MESES 24 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS** ha purgado **53 MESES 23 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **53 MESES 23 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la **actualización** de la hoja de vida del penado.

Condenado: JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS C.C 79.729.549
Radicado No. 25754-60-00-392-2013-01019-00
No. Interno 207-15
Auto I. No. 593

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y a su apoderado Dr. Rafael Antonio Forero Perea (elrafa53@hotmail.com).

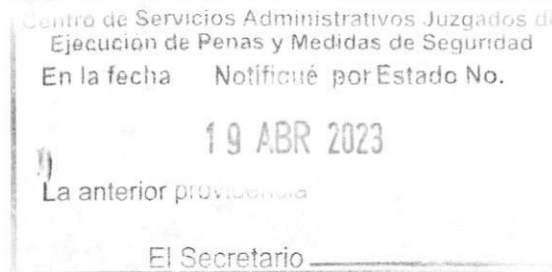
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS C.C 79.729.549
Radicado No. 25754-60-00-392-2013-01019-00
No. Interno 207-15
Auto I. No. 593

CRVC





**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 207

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 543

FECHA DE ACTUACION: 29-Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Jaime López Vanegas

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79729 549 B1A

TD: 83123

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 592, 593 y 594 NI 207 - 015 / JOSE JAIME LOPEZ VANEGAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 14:32

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/03/2023, a las 10:35 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<61AutoI594NI207Pcumfut.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de marzo de 2014, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca) condenó a **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS** tras ser hallado responsable del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 54 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

2.2. El 25 de marzo de 2015, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El 23 de julio de 2019, este Despacho revocó al condenado la prisión domiciliaria. Así mismo, le reconoció 30 meses 28 días por concepto de tiempo descontado en virtud de la primera privación de la libertad que enfrentó.

2.4. El condenado fue capturado nuevamente por cuenta de estas diligencias el 28 de septiembre de 2021.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO El penado **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 28 de septiembre de 2021 a la fecha, llevando como tiempo físico **18 MESES 1 DÍA**.

A tal término deberá adicionarse el de **30 MESES 28 DÍAS** reconocido mediante auto ejecutoriado del 23 de julio de 2019, como quiera que el penado estuvo privado de la libertad en la etapa preliminar del proceso y en virtud de prisión domiciliaria, la cual le fue revocada por este Despacho en la misma data.

De manera que, a la fecha, a purgado de forma física un total de **48 MESES 29 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 26 de septiembre de 2022= 1 mes 1 día.
- Por auto del 29 de marzo de 2023 = 3 meses 23 días.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **4 MESES 24 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS** ha purgado **53 MESES 23 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **53 MESES 23 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y a su apoderado Dr. Rafael Antonio Forero Perea (elrafa53@hotmail.com).

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS C.C. 79.729.549
Radicado No. 25754-60-00-392-2013-01019-00
No. Interno 207-15
Auto I. No. 593

CRVC



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 207

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 583

FECHA DE ACTUACION: 29-12-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-04-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Jaime Lopez Vanegas

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79729549 BHA

TD: 83123

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 592, 593 y 594 NI 207 - 015 / JOSE JAIME LOPEZ VANEGAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 14:32

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/03/2023, a las 10:35 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<61Autol594NI207Pcumfut.pdf>

Condenado: JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS C.C 79.729.549
Radicado No. 25754-60-00-392-2013-01019-00
No. Interno 207-15
Auto I. No. 594



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la posible libertad por pena cumplida del ciudadano **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de marzo de 2014, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca) condenó a **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS** tras ser hallado responsable del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 54 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

2.2. El 25 de marzo de 2015, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El 23 de julio de 2019, este Despacho revocó al condenado la prisión domiciliaria. Así mismo, le reconoció 30 meses 28 días por concepto de tiempo descontado en virtud de la primera privación de la libertad que enfrentó.

2.4. El condenado fue capturado nuevamente por cuenta de estas diligencias el 28 de septiembre de 2021.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **54 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO El penado **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 28 de septiembre de 2021 a la fecha, llevando como tiempo físico **18 MESES 1 DÍA**.

A tal término deberá adicionarse el de **30 MESES 28 DÍAS** reconocido mediante auto ejecutoriado del 23 de julio de 2019, como quiera que el penado estuvo privado de la libertad en la etapa preliminar del proceso y en virtud de prisión domiciliaria, la cual le fue revocada por este Despacho en la misma data.

De manera que, a la fecha, a purgado de forma física un total de **48 MESES 29 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le ha reconocido las siguientes redenciones:

Condenado: JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS C.C 79.729.549
Radicado No. 25754-60-00-392-2013-01019-00
No. Interno 207-15
Auto I. No. 594

- Por auto del 26 de septiembre de 2022= 1 mes 1 día.
- Por auto del 29 de marzo de 2023 = 3 meses 23 días.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **4 MESES 24 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS** ha purgado un total de **53 MESES 23 DÍAS**, de lo que se infiere que cumplirá la totalidad de la pena el 5 DE ABRIL DE 2023, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIASE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado. Solicitese que de manera inmediata remita certificado de computo y conducta correspondiente al mes de marzo de 2022. De remitirse documentación y acreditar con ello pena cumplida con anterioridad se procederá a efectuar nuevo estudio de pena cumplida, de haber lugar a ello.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS**, por pena cumplida, a partir del **5 DE ABRIL DE 2023**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **5 DE ABRIL DE 2023**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LIBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS**, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y a su apoderado Dr. Rafael Antonio Forero Perea (elrafa53@hotmail.com).

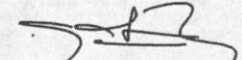
SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Condenado: JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS C.C 79.729.549
Radicado No. 25754-60-00-392-2013-01019-00
No. Interno 207-15
Auto I. No. 594

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS C.C 79.729.549
Radicado No. 25754-60-00-392-2013-01019-00
No. Interno 207-15
Auto I. No. 594

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 ABR 2023
La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 207

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 594

FECHA DE ACTUACION: 29-03-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Jaime López Vunegues

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79729 549 B11

TD: 8'3 123

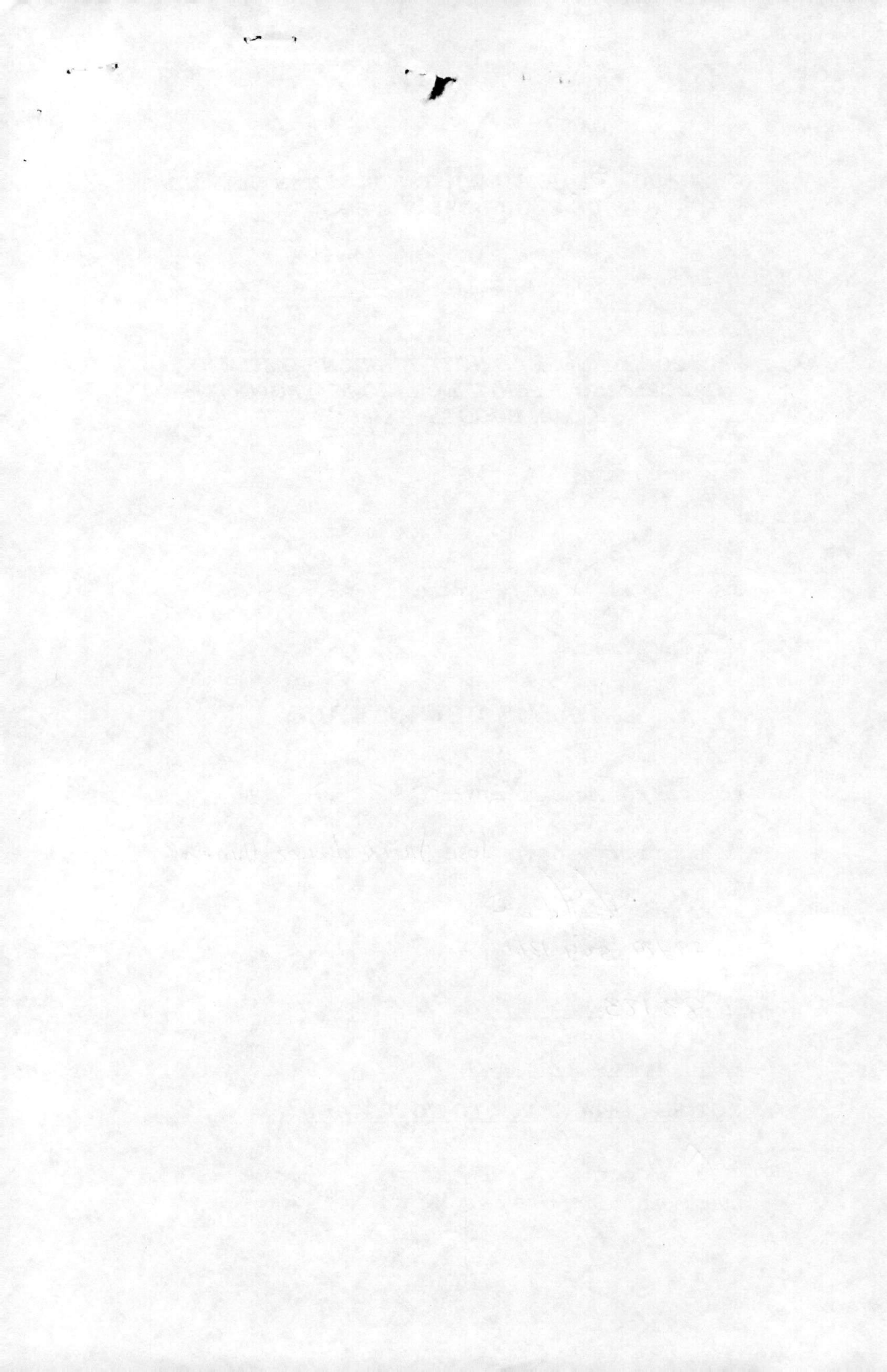
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 592, 593 y 594 NI 207 - 015 / JOSE JAIME LOPEZ VANEGAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 14:32

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/03/2023, a las 10:35 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<61Autol594NI207Pcumfut.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la posible libertad por pena cumplida del ciudadano **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de marzo de 2014, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca) condenó a **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS** tras ser hallado responsable del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 54 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

2.2. El 25 de marzo de 2015, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El 23 de julio de 2019, este Despacho revocó al condenado la prisión domiciliaria. Así mismo, le reconoció 30 meses 28 días por concepto de tiempo descontado en virtud de la primera privación de la libertad que enfrentó.

2.4. El condenado fue capturado nuevamente por cuenta de estas diligencias el 28 de septiembre de 2021.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **54 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO El penado **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 28 de septiembre de 2021 a la fecha, llevando como tiempo físico **18 MESES 1 DÍA**.

A tal término deberá adicionarse el de **30 MESES 28 DÍAS** reconocido mediante auto ejecutoriado del 23 de julio de 2019, como quiera que el penado estuvo privado de la libertad en la etapa preliminar del proceso y en virtud de prisión domiciliaria, la cual le fue revocada por este Despacho en la misma data.

De manera que, a la fecha, a purgado de forma física un total de **48 MESES 29 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 26 de septiembre de 2022= 1 mes 1 día.
- Por auto del 29 de marzo de 2023 = 3 meses 23 días.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **4 MESES 24 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS** ha purgado un total de **53 MESES 23 DÍAS**, de lo que se infiere que cumplirá la totalidad de la pena el 5 DE ABRIL DE 2023, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFICIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado. Solicítese que de manera inmediata remita certificado de computo y conducta correspondiente al mes de marzo de 2022. De remitirse documentación y acreditar con ello pena cumplida con anterioridad se procederá a efectuar nuevo estudio de pena cumplida, de haber lugar a ello.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS**, por pena cumplida, a partir del **5 DE ABRIL DE 2023**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **5 DE ABRIL DE 2023**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LIBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS**, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y a su apoderado Dr. Rafael Antonio Forero Perea (elrafa53@hotmail.com).

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Condenado: JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS C.C 79.729.549
Radicado No. 25754-60-00-392-2013-01019-00
No. Interno 207-15
Auto I. No. 594

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS C.C 79.729.549
Radicado No. 25754-60-00-392-2013-01019-00
No. Interno 207-15
Auto I. No. 594

CRVC



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 207

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 502

FECHA DE ACTUACION: 29-Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-04-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Jaime López Venegas

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79729 549 B1A

TD: 83123

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 592, 593 y 594 NI 207 - 015 / JOSE JAIME LOPEZ VANEGAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 14:32

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/03/2023, a las 10:35 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<61AutoI594NI207Pcumfut.pdf>

Condenado: Alvaro Javier Torres Moreno C.C. 1.024.587.703
CUI: 11001-60-00-015-2020-06848-00
Radicación N° 2688 ✓
Interlocutorio N° 605



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar de oficio la decisión correspondiente frente al restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor de **ALVARO JAVIER TORRES MORENO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 12 de Noviembre de 2021, el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ALVARO JAVIER TORRES MORENO**, como autor del delito de LESIONES PERSONALES a la pena principal de 16 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de 1 SMMLV pesos y por un periodo de prueba de 2 años.

2.2. El 28 de febrero de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, modificó la sentencia proferida el 12 de octubre de 2021, en el sentido de que para gozar de la suspensión condicional de la pena otorgada, el sentenciado deberá prestar caución juratoria.

2.3. El 13 de febrero de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

2.4. El 13 de febrero de 2023, el Despacho dispuso la ejecución de la sentencia impuesta al condenado.

2.5. El 28 de marzo de 2023 a las 14:00 horas el penado fue capturado por cuenta del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el penado, cumplió con las obligaciones impuestas por el fallador al concederle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y como consecuencia ello surge procedente el restablecimiento del subrogado a su favor.

3.2.- Si bien es cierto, en nuestra legislación sustantiva penal, no se encuentra previsto el caso *sub judice*, esto es, que una vez ordenada la ejecución de la sentencia por el no pago de la caución y suscripción de la diligencia de compromiso, pueda de nuevo concederse el sustituto penal, también lo es que sobre la materia, es menester analizar los siguientes aspectos:

El inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, señala las consecuencias que acarrea al beneficiado con la condena de ejecución condicional el incumplimiento del pago de la caución prendaria y la no suscripción de la diligencia de compromiso, como en este caso. Sin embargo, existe un vacío jurídico relacionado con la eventualidad en que el penado cumpla con las obligaciones derivadas del respectivo fallo, luego de ordenada la ejecución de la condena, duda ésta que de acuerdo al canon 45 de la Ley 153 de 1887 se resolverá por interpretación benigna.

Sin lugar a dudas la pena señalada para los delitos debe cumplir una función múltiple, pudiéndose señalar como una de las más importantes, la resocialización de la persona a quien se impone; de manera que si en el caso del señor **ALVARO JAVIER TORRES MORENO**, el Juzgado fallador no consideró necesario que purgara físicamente en un centro carcelario su condena, no puede privársele ahora de su libertad por una circunstancia que si bien tiene relación con la comisión del ilícito, puede ser superada en razón a que como se desprende de la documentación allegada al expediente, el penado suscribió la diligencia de compromiso en los términos previstos en la sentencia de marras.

Conforme las premisas precedentes, es indudable que si se dispuso la ejecución de la sentencia condenatoria impuesta a **ALVARO JAVIER TORRES MORENO**, por no haber acreditado las razones de su incumplimiento en lo relativo a la suscripción de la diligencia de compromiso y prestado caución, no es jurídicamente viable mantener dicha decisión, por cuanto como lo señaló el fallador se dan en su favor los presupuestos del artículo 63 del Código Penal, por lo que al someter al

Condenado: Alvaro Javier Torres Moreno C.C. 1.024.587.703
CUI: 11001-60-00-015-2020-06848-00
Radicación N° 2688
Interlocutorio N° 605

condenado a tratamiento penitenciario, se estaría haciendo más gravosa su situación, dándosele así una aplicación restrictiva a la Ley

Frente al tema, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, en auto del 19 de mayo de 2011, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, dentro del radicado 110014004021200700076-01, señaló:

"Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente. Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal. Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad".

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, considera este Despacho que resulta procedente dejar sin efectos el auto del 13 de febrero de 2022 emitido por este Juzgado, mediante el cual se dispuso ejecutar la sentencia condenatoria emitida en contra del penado ALVARO JAVIER TORRES MORENO, como quiera que, se insiste, suscribió diligencia de compromiso; pues cumplida tal obligación se accede al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En consecuencia, se mantendrá el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena a favor del señor ALVARO JAVIER TORRES MORENO, por un término de DOS (2) AÑOS, por manera que se libraré boleta de libertad con destino a la Estación de Policía de Tunjuelito.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto proferido por este Juzgado el día 13 de febrero de 2023, mediante el cual se dispuso la ejecución de la sentencia condenatoria emitida en contra de ALVARO JAVIER TORRES MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se restablece a favor del penado ALVARO JAVIER TORRES MORENO el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena vigente, por un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS, advirtiéndole que de no acatar lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal, se expondrá a la revocatoria del subrogado otorgado por el Juzgado fallador, previo los trámites de ley.

TERCERO: LIBRAR la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante la Estación de Policía de Tunjuelito.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 ABR 2023

La entidad providenciada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ 17 EPMS



La presente no se suscribe por la Juez Titular del despacho habida cuenta que se encuentra en uso de permiso otorgado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en consecuencia, firma en apoyo a la Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

JCA

ALVARO JAVIER TORRES MORENO

1024587703

1024587703

31/03/23

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 605 NI 2688 - 015 / ALVARO JAVIER TORRES MORENO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 8:38

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/04/2023, a las 11:05 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<19Autol605NI2688Restablece.pdf>

Condenado: Andrés Buitrago Valbuena C.C No. 80.497.676
Proceso No. 25175-61-08-005-2019-80570-00
No. Interno. 4775-15
Auto I. No. 629



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de agosto de 2021, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDRÉS BUITRAGO VALBUENA** a la pena principal de 32 meses y multa de 1 SMLMV, tras hallarlo responsable en calidad de autor de los punibles de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. **ANDRÉS BUITRAGO VALBUENA**, fue capturado el día 31 de agosto de 2021 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces.

2.3. Por auto de la fecha, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...*Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....*"

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA**" según certificados General de conducta de fecha 20 de diciembre de 2022, que avala el lapso del 4 de enero de 2022 a 3 de octubre de 2022.

De otro lado, allegó el certificado de cómputo No. 18660325 que reporta la actividad desplegada para los meses de julio a septiembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Condenado: Andrés Buitrago Valbuena C.C No. 80.497.676
Proceso No. 25175-61-08-005-2019-80570-00
No. Interno. 4775-15
Auto I. No. 629

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18660325	Julio 2022	114	114	0
	Agosto 2022	132	132	0
	Septiembre 2022	132	132	0
	Total	378	378	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que penado **ANDRÉS BUITRAGO VALBUENA**, se hace merecedor a una redención de pena de **UN (1) MES DOS (2) DÍAS** ($378/6=63/2=31,5$ guarismo que se aproxima a 32), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiese a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de (i) enero de 2022 a junio de 2022 y (ii) octubre de 2022 a la fecha.

2.- En atención a que se allega a este Despacho poder conferido por el señor **ANDRÉS BUITRAGO VALBUENA**, sentenciado dentro del proceso de la referencia al abogado Luis Alfredo Agudelo Flórez, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.473.301 y T.P. 66.406 del Consejo Superior de la Judicatura; reconózcase y téngase al togado, como defensor del penado en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo. Lo anterior, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ANDRÉS BUITRAGO VALBUENA**, **UN (1) MES DOS (2) DÍAS** de redención de pena por concepto de ESTUDIO conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", y a su apoderado Dr. Luis Alfredo Agudelo Flórez (lagudelo10@gmail.com).

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Vera C

CARLOS RAÚL VERA CELY
JUEZ (E)

Condenado: Andrés Buitrago Valbuena C.C No. 80.497.676
Proceso No. 25175-61-08-005-2019-80570-00
No. Interno. 4775-15
Auto I. No. 629

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 19 ABR 2023 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 13/04/23 HORA: _____

NOMBRE: Andrés Buitrago V.

CÉDULA: 80497676

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: _____

HUELLA DACTILAR

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 629, 630 Y 631 NI 4775 - 015 / ANDRES BUITRAGO VALBUENA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 9:28

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/04/2023, a las 9:19 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<14Autol631NI4775Concede38G.pdf>

Condenado: Andrés Buitrago Valbuena C.C No. 80.497.676
 Proceso No. 25175-61-08-005-2019-80570-00
 No. Interno. 4775-15
 Auto I. No. 630



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ANDRÉS BUITRAGO VALBUENA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de agosto de 2021, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDRÉS BUITRAGO VALBUENA** a la pena principal de 32 meses y multa de 1 SMLMV, tras hallarlo responsable en calidad de autor de los punibles de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. ANDRÉS BUITRAGO VALBUENA, fue capturado el día 31 de agosto de 2021 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **ANDRÉS BUITRAGO VALBUENA** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el **31 de agosto de 2021** a la fecha, más 1 día de privación en la etapa preliminar, llevando como tiempo físico 19 meses 12 días.

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto de la fecha = 1 mes 2 días.

Así las cosas, por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido 1 mes 2 días.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **20 meses 14 días**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	<u>32 meses</u>
----------------------------------	------------------------

REDENCIONES

- Por auto de la fecha = 1 mes 2 días.
- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Informar al condenado y a su apoderado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.

2.- Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL LA MODELO**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Condenado: Andrés Buitrago Valbuena C.C No. 80.497.676
Proceso No. 25175-61-08-005-2019-80570-00
No. Interno. 4775-15
Auto I. No. 630

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER a **ANDRÉS BUITRAGO VALBUENA** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 20 MESES 14 DÍAS.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Modelo para la actualización de la hoja de vida del penado.

CUARTO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", y a su apoderado Dr. Luis Alfredo Agudelo Flórez (lagudelo10@gmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Vera C

CARLOS RAUL VERA CELY
JUEZ (E)

Condenado: Andrés Buitrago Valbuena C.C No. 80.497.676
Proceso No. 25175-61-08-005-2019-80570-00
No. Interno. 4775-15
Auto I. No. 630

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 13/04/23 HORA: _____

NOMBRE: Andrés Buitrago Val

CÉDULA: 80497676

NOMBRE DE FUNCIONARIO C.J.L. NOTIFICADO: _____

 HUELLA
DACTILAR

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 629, 630 Y 631 NI 4775 - 015 / ANDRES BUITRAGO VALBUENA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 9:28

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/04/2023, a las 9:19 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<14Autol631NI4775Concede38G.pdf>

Condenado: Andrés Buitrago Valbuena C.C No. 80.497.676
Proceso No. 25175-61-08-005-2019-80570-00
No. Interno. 4775-15
Auto I. No. 631



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo a la solicitud del condenado, verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **ANDRÉS BUITRAGO VALBUENA**, bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal, conforme lo solicitó.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de agosto de 2021, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDRÉS BUITRAGO VALBUENA** a la pena principal de 32 meses y multa de 1 SMLMV, tras hallarlo responsable en calidad de autor de los punibles de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. **ANDRÉS BUITRAGO VALBUENA**, fue capturado el día 31 de agosto de 2021 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces.

2.4. Por auto de la fecha, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2 Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que establece:

*"...Artículo 28. Adiciónase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativo de lo libertad se cumplirá en el lugar de residencio o morado de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para lo comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra lo libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, **salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código**...*" (Subraya fuera del texto)

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del

Condenado: Andrés Buitrago Valbuena C.C No. 80.497.676
Proceso No. 25175-61-08-005-2019-80570-00
No. Interno. 4775-15
Auto I. No. 631

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Vera C.

CARLOS RAÚL VERA CELY
JUEZ (E)

Condenado: Andrés Buitrago Valbuena C.C No. 80.497.676
Proceso No. 25175-61-08-005-2019-80570-00
No. Interno. 4775-15
Auto I. No. 631

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 13/04/23 HORA: _____
NOMBRE: Andrés Buitrago V.
CÉDULA: 80497676
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA
DACTILAR

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 629, 630 Y 631 NI 4775 - 015 / ANDRES BUITRAGO VALBUENA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 9:28

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/04/2023, a las 9:19 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<14Autol631NI4775Concede38G.pdf>

Condenado: Diego Fernando Ramirez C.C. 1.010.208.157
 CUI: 11001-60-00-015-2022-02597-00
 Radicación N° 19365-15 /
 Interlocutorio N° 604



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **DIEGO FERNANDO RAMIREZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 9 de septiembre de 2022, el Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO FERNANDO RAMIREZ**, como autor del delito de HURTO CALIFICADO a la pena principal de 36 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 29 de marzo de 2023 este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.3.- El 29 de marzo de 2023 a las 21:00 horas el penado fue capturado por cuenta del asunto de la referencia y en la fecha a las 16:12 fue dejado a disposición de este Despacho.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **DIEGO FERNANDO RAMIREZ**, en cumplimiento de la sentencia condenatoria de 9 de septiembre de 2022 emitida por el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

Es de anotar que el Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO FERNANDO RAMIREZ**, como autor del delito de HURTO CALIFICADO a la pena principal de 36 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por lo anterior el 10 de enero de 2023 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio libró orden de captura No. 2023-0032 en su contra.

En cumplimiento de tal mandato **DIEGO FERNANDO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.010.208.157**, fue capturado el 29 de marzo de 2023 a las 21:00 horas y dejado a disposición en la fecha a las 16:12 horas, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato, e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de **36 meses** de prisión, impuesta por el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá el 9 de septiembre de 2022, por el delito de HURTO CALIFICADO, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.**,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR LEGALIDAD a la captura de **DIEGO FERNANDO RAMIREZ** efectuada el 29 de marzo de 2023 a las 21:00 horas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

Condenado: Diego Fernando Ramirez C.C. 1.010.208.157
CUI: 11001-60-00-015-2022-02597-00
Radicación N° 19365-15
Interlocutorio N° 604

TERCERO: Librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel la Picota.

CUARTO: Cancélense las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ 17 EPMS



La presente no se suscribe por la Juez Titular del despacho habida cuenta que se encuentra en uso de permiso otorgado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá., en consecuencia, firma en apoyo a la Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 19365.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 604.

FECHA DE ACTUACION: 29/03/2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4 de abril 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diego Fernando Ramirez

CC: 1010708157

CEL: 321 967 03 76

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Condenado: Diego Fernando Ramirez C.C. 1.010.208.157
CUI: 11001-60-00-015-2022-02597-00
Radicación N° 19365-15
Interlocutorio N° 604



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **DIEGO FERNANDO RAMIREZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 9 de septiembre de 2022, el Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO FERNANDO RAMIREZ**, como autor del delito de HURTO CALIFICADO a la pena principal de 36 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 29 de marzo de 2023 este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.3.- El 29 de marzo de 2023 a las 21:00 horas el penado fue capturado por cuenta del asunto de la referencia y en la fecha a las 16:12 fue dejado a disposición de este Despacho.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **DIEGO FERNANDO RAMIREZ**, en cumplimiento de la sentencia condenatoria de 9 de septiembre de 2022 emitida por el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

Es de anotar que el Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO FERNANDO RAMIREZ**, como autor del delito de HURTO CALIFICADO a la pena principal de 36 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por lo anterior el 10 de enero de 2023 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio libró orden de captura No. 2023-0032 en su contra.

En cumplimiento de tal mandato **DIEGO FERNANDO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.010.208.157**, fue capturado el 29 de marzo de 2023 a las 21:00 horas y dejado a disposición en la fecha a las 16:12 horas, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato, e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de 36 meses de prisión, Impuesta por el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá el 9 de septiembre de 2022, por el delito de HURTO CALIFICADO, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.**,

RESUELVE

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 604 NI 19365 - 015 / DIEGO FERNANDO RAMIREZ / ESTACION DE POLICIA DE SAN CRISTOBAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 14:37

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/03/2023, a las 11:22 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<09Autol604NI19365LegalizaCaptura.pdf>

8
Sentencia

Condenada: William Leonardo Ibañez Chaves C.C. 1.032.411.522
Radicado No. 11001-65-00-181-2019-05131-00
No. Interno 20706-15
Auto I. No. 568



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **WILLIAM LEONARDO IBAÑEZ CHAVES**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 25 de agosto de 2022, el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILLIAM LEONARDO IBAÑEZ CHAVES**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, a la pena principal de 48 meses de prisión y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 22 de marzo de 2023 a las 11:10 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y en la misma fecha a las 16:05 horas fue dejado a disposición del despacho.

2.3. En la fecha este Despacho avocó conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **WILLIAM LEONARDO IBAÑEZ CHAVES**, en cumplimiento de la sentencia condenatoria de 25 de agosto de 2022 emitida por el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

Es de anotar que el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILLIAM LEONARDO IBAÑEZ CHAVES**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, a la pena principal de 48 meses de prisión y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Por lo anterior el 2 de diciembre de 2022 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio libró orden de captura No. 2022-2934 en su contra.

En cumplimiento de tal mandato **WILLIAM LEONARDO IBAÑEZ CHAVES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.032.411.522**, fue capturado el 22 de marzo de 2023 a las 11:10 horas y dejado a disposición en la misma fecha a las 16:05 horas, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato, e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de **48 meses** de prisión, impuesta por el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 25 de agosto de 2022, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada.

Estación de Policía
URibe - Puente Aranda

Condenada: William Leonardo Ibañez Chaves C.C. 1.032.411.522
Radicado No. 11001-65-00-181-2019-05131-00
No. Interno 20706-15
Auto I. No. 568

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.**,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR LEGALIDAD a la captura de **WILLIAM LEONARDO IBAÑEZ CHAVES** efectuada el 22 de marzo de 2023 a las 11:10 horas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

TERCERO: Librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel la Picota.

CUARTO: Cancelese las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-65-00-181-2019-05131-00
No. Interno 20706-15
Auto I. No. 568

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c797ea8df27044434e818dda3c1ac4c57ce0f80f8d93b6a29550290e4654a
Documento generado en 23/03/2023 05:22:26 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 11 04 23 HORA:

NOMBRE: William Ibañez

CÉDULA: 1032411522

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 568 NI 20706 - 015 /WILLIAM LEONARDO IBAÑEZ CHAVES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 9:20

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/03/2023, a las 2:11 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<07AutoI568NI20706Legaliza.pdf>

Condenado: JHONATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ C.C No. 1.002.234.419
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-10166-00
No. Interno. 21696-15
Auto I. No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JOHNATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ**, conforme lo solicitó el precitado.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de marzo de 2019, el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JHONATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ** a la pena principal de 72 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (art. 240 inc. 2° del C.P), así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Dicha decisión cobró ejecutoria el 12 de marzo de 2019.

2.2. **JOHNATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 7 de julio de 2019. Adicionalmente, estuvo capturado en etapa preliminar 1 día (del 25 al 26 de junio de 2017).

2.3. Por auto del 5 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Condenado: JHONATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ C.C No. 1.002.234.419
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-10166-00
No. Interno. 21696-15
Auto I. No.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales de la condenada para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo –

3.2.1.1. De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **JOHNATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ** se encuentra purgando una pena de **72 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **43 meses 6 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **JOHNATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privada de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Estrado Judicial le reconoció al penado como tiempo físico y redimido un total de **49 MESES 7 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **JOHNATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ**, no fue condenada al pago de perjuicios por el fallador conforme obra en la sentencia condenatoria y en el expediente no se adelantó incidente de reparación integral¹.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

¹ Folio 35 archivo "ExpedienteDigitalizado".

Condenado: JHONATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ C.C No. 1.002.234.419
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-10166-00
No. Interno. 21696-15
Auto I. No.

Frente al arraigo familiar y social de **JOHNATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ**, el fallador manifestó en la sentencia condenatoria que nació 29 de octubre de 1988, es soltero, de ocupación vendedor ambulante, hijo de Luis y María.

Así mismo, aportó número telefónico de la persona encargada de verificar su arraigo.

De manera que, con el fin de verificar la existencia del arraigo este servidor se comunicó al abonado 3203736060, donde fue atendido por la señora MARÍA DEL PILAR FRANCO UNAS quien informó ser pareja del condenado, así mismo, que reside en la CALLE 54 C SUR # 98 – 51 BARRIO VILLA KAREN UNO CASA 119 BOSA PORVENIR, con su progenitora y sus 3 hijos, desde hace 9 años. Igualmente, comunicó que la vivienda es propia y cuenta con todos los servicios públicos.

Que el penado, antes de su captura, era reciclador y terminó el bachillerato.

Adicionalmente manifestó que, tanto ella, como sus familiares, estarían dispuestos a recibirlo en su domicilio y cuentan con disposición y agrado de hacerlo.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto con su compañera.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social de **JOHNATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ** para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos

3

Condenado: JHONATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ C.C No. 1.002.234.419
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-10166-00
No. Interno. 21696-15
Auto I. No.

a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las "circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional" (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado de **JHONATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

Se tiene conocimiento que el día 23 de junio de 2017, siendo aproximadamente las 15:15 horas, se encontraba Vanessa Ballesteros Alfonso transando en inmediaciones de la Calle 2n con Avenida Ciudad de Cali de esta ciudad, momento en que es abordada por tres sujetos quienes, tras intimidarla con arma blanca, la despojaron de un teléfono celular y luego emprenden la huida. Sin embargo gracias a las voces de auxilio de la víctima y a la oportuna presencia de una patrulla de la policía por el lugar de los hechos, a quien la víctima pone de presente la manera en la que acababa de ser asaltada, las características físicas de los agresores y la dirección por donde huyeron, se inicia la persecución de los delincuentes y posteriormente se logra la captura de uno de ellos al cual, una vez realizado el registro personal de rigor, se le encuentra en su poder el objeto del reato.

La persona capturada con ocasión de tales hechos respondió al nombre de Jhonatan Luis Hernández López. El elemento hurtado pudo ser recuperado y correspondió a un celular marca Huawei, avaluado preliminarmente en la suma de \$600.000 pesos según lo indicara la Fiscalía en el escrito de acusación. Los daños y perjuicios fueron igualmente tasados en \$300.000 según el mismo.

4

Condenado: JHONATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ C.C No. 1.002.234.419
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-10166-00
No. Interno. 21696-15
Auto I. No.

En ese contexto se tiene que, el condenado no se allanó a los cargo endilgados sino que continuó el proceso hasta la etapa de juicio en donde fue condenado producto de la demostración del ilícito al que fue enjuiciado, pese a lo anterior, de la dosificación punitiva se observa que la sanción impuesta fue la mínima posible (72 meses) en virtud a que se aplicó la atenuante de que trata el artículo 268 del Código Penal, se concluyó que el penado era un delincuente primario (circunstancia de menos punibilidad), no se encontraron circunstancias de mayor punibilidad y la víctima no sufrió daños económicos relevantes, del mismo modo es importante precisar que el fallador al momento de la tasación de la pena se ubicó en el primer cuarto de movilidad.

Es de anotar que por parte del fallador no se hizo alusión a la gravedad de la conducta, más allá de la que determinó la natural emisión de la sentencia condenatoria.

En ese sentido, al ponderar tal circunstancia, de cara al tratamiento penitenciario surtido a JHONATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien se itera, la conducta resulta reproachable, el procesado ha cumplido en privación de la libertad algo más del 68 % de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena y ejemplar, ha efectuado actividades de redención de pena que le han generado algún descuento, así mismo no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendando su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de JHONATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta (**22 MESES 21 DÍAS**), para lo cual deberá acreditar el pago de caución por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se librará la correspondiente boleta de libertad.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado JHONATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por un (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como periodo de prueba quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **22 MESES 21 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Condenado: JHONATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ C.C No. 1.002.234.419
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-10166-00
No. Interno. 21696-15
Auto I. No.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

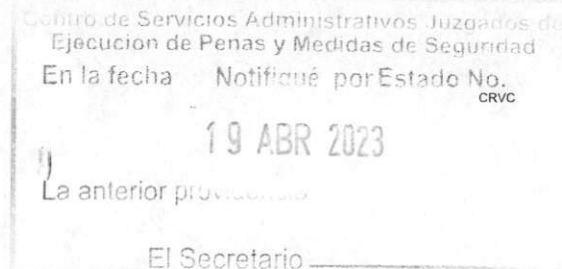
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Vera C

CARLOS RAUL VERA CELY
JUEZ (E)

Condenado: JHONATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ C.C No. 1.002.234.419
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-10166-00
No. Interno. 21696-15
Auto I. No. 612





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 21696

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 3-Abr-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Jonathan Luis Hernandez

CC: 1002234419

TD: 102443

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS (03) 610, 611 NI 21696 - 015 / JHONATAN LUIS HERNANDEZ LOPEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 16:52

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/04/2023, a las 12:47 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 610, 611 y otro de fecha 03/04/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-zdkjyrtc.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

Condenado: JHONATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ C.C No. 1.002.234.419
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-10166-00
No. Interno. 21696-15
Auto I. No. 610



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de marzo de 2019, el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JHONATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ a la pena principal de 72 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (art. 240 inc. 2° del C.P), así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Dicha decisión cobró ejecutoria el 12 de marzo de 2019.

2.2. JHONATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 7 de julio de 2019. Adicionalmente, estuvo capturado en etapa preliminar 1 día (del 25 al 26 de junio de 2017).

2.3. Por auto del 5 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el

Condenado: JHONATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ C.C No. 1.002.234.419
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-10166-00
No. Interno. 21696-15
Auto I. No. 610

cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada. Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUEN Y EJEMPLAR" según certificados general y específicos de conducta, donde se avale el comportamiento del penado durante el periodo comprendido entre el 16 de julio de 2020 al 15 de octubre de 2022.

4. Certificados generales de calificaciones de conductas

Conducta	Fecha	PERIODO COMPRENDIDO	Calificación	Conducta	Fecha	PERIODO COMPRENDIDO	Calificación		
113-0079 Histórico	19/10/2022	16/07/2022	15/10/2022	Ejemplar	113-0053 Histórico	22/07/2021	16/04/2021	15/07/2021	Ejemplar
113-0051	14/07/2022	16/04/2022	15/07/2022	Ejemplar	113-0029 Histórico	22/04/2021	16/01/2021	15/04/2021	Ejemplar
113-0027	19/04/2022	16/01/2022	15/04/2022	Ejemplar	113-0005 Histórico	22/03/2021	16/10/2020	15/01/2021	Ejemplar
113-0008	20/01/2022	16/10/2021	15/01/2022	Ejemplar	113-0075 Histórico	23/10/2020	16/07/2020	15/10/2020	Ejemplar
113-0079	21/10/2021	16/07/2021	15/10/2021	Ejemplar					

De otro lado, allegaron los certificados de cómputo Nos. 18586390, 18489482, 18397549, 18221152 y 18032554, que reportan la actividad desplegada para los meses de octubre de 2020 a junio de 2022.

Pese a lo anterior, de la documentación allegada se advierte que la actividad relacionada a nombre del condenado para los meses de mayo de 2021, junio de 2021, julio de 2021, agosto de 2021, septiembre de 2021, octubre de 2021, noviembre de 2021, enero de 2022, febrero de 2022 y mayo de 2022, se reportó como DEFICIENTE.

Por lo anterior, no resulta procedente redimir pena al señor JHONATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ, por dichos periodos.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negritas y subraya fuera del texto)

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado realizó en los meses de noviembre de 2020, diciembre de 2020, abril de 2021, diciembre de 2021 y junio de 2022, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
-----------------	---------	----------------------------	---------------	------------------------------

Condenado: JHONATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ C.C No. 1.002.234.419
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-10166-00
No. Interno. 21696-15
Auto I. No. 610

18032554	Noviembre 2020	60	60	0
	Diciembre 2020	96	96	0
18221152	Abril 2021	120	120	0
18397549	Diciembre 2021	132	132	0
18586390	Junio 2022	54	54	0
	Total	462	462	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JOHNATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 9 DÍAS** ($462/6=77/2=38,5$ guarimos que se aproxima a 39), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de esta decisión a la Picota, para la actualización de su hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JOHNATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ**, **1 MES 9 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Vera C.

CARLOS RAÚL VERA CELY
JUEZ (E)

Condenado: JHONATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ C.C No. 1.002.234.419
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-10166-00
No. Interno. 21696-15
Auto I. No. 610

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P2.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 21696

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 610

FECHA DE ACTUACION: 3-16-1-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Jonathan Luis Hernandez Lopez

CC: 1002234419

TD: 102443

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS (03) 610, 611 NI 21696 - 015 / JHONATAN LUIS HERNANDEZ LOPEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 16:52

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/04/2023, a las 12:47 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 610, 611 y otro de fecha 03/04/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-zdkjyrtc.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

Condenado: JHONATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ C.C No. 1.002.234.419
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-10166-00
No. Interno. 21696-15
Auto I. No. 611



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de **JOHNATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de marzo de 2019, el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOHNATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ** a la pena principal de 72 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (art. 240 inc. 2° del C.P.), así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Dicha decisión cobró ejecutoria el 12 de marzo de 2019.

2.2. **JOHNATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 7 de julio de 2019. Adicionalmente, estuvo capturado en etapa preliminar 1 día (del 25 al 26 de junio de 2017).

2.3. Por auto del 5 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado **JOHNATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 7 de julio de 2019 a la fecha, más 1 día en la etapa preliminar, llevando como tiempo físico **44 MESES 28 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 14 de julio de 2021 = 3 meses.
- Por auto del 3 de abril de 2023 = 1 mes 9 días.

De manera que, por concepto de redención de pena se han reconocido al condenado **4 MESES 9 DÍAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, **JOHNATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ** ha purgado **49 MESES 7 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Condenado: JHONATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ C.C No. 1.002.234.419
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-10166-00
No. Interno. 21696-15
Auto I. No. 611

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JOHNATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **49 MESES 7 DÍAS**.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

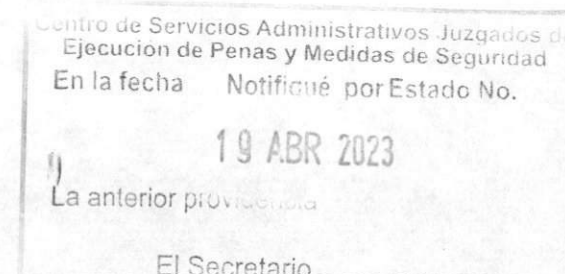
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Carlos Vera C

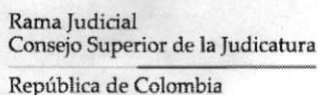
CARLOS RAÚL VERA CELY
JUEZ (E)

Condenado: JHONATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ C.C No. 1.002.234.419
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-10166-00
No. Interno. 21696-15
Auto I. No. 611

CRVC



El Secretario _____



SIGCMA

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 21696

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** 2 **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 611

FECHA DE ACTUACION: 3-16-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5-03-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Jonathan Luis Hernandez

CC: 1002234919

TD: 102443

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS (03) 610, 611 NI 21696 - 015 / JHONATAN LUIS HERNANDEZ LOPEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 16:52

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/04/2023, a las 12:47 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 610, 611 y otro de fecha 03/04/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-zdkjyrtc.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

Condenado: YOLI ISABEL ACHIPIZ VARGAS C.C. 52.747.191
Radicado No. 11001-61-00-000-2022-00035-00
Radicado origen 11001600071420210004800
No. Interno 40329-15
Auto I. No. 562



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de **YOLI ISABEL ACHIPIZ VARGAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 2 de noviembre de 2022, el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá proferió sentencia en contra de **YOLI ISABEL ACHIPIZ VARGAS** condenándola como autora responsable del delito de concierto para delinquir a la pena principal de 48 meses de prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones por el término 60 meses. En la misma decisión fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria como cabeza de familia.

2.2. La penada está detenida por cuenta de estas diligencias desde el 7 de diciembre de 2021.

2.3. Es del caso avocar el conocimiento de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La penada **YOLI ISABEL ACHIPIZ VARGAS** está privada de la libertad por cuenta de este asunto desde el 7 de diciembre de 2021 hasta la fecha, de manera que ha purgado **15 MESES 16 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada no le han sido reconocidas redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **YOLI ISABEL ACHIPIZ VARGAS** ha descontado **15 MESES 16 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Se destaca que el anterior reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y que el mismo puede variar en el evento que se establezca que la detenida fue privada de la libertad en época posterior.

• OTRAS DETERMINACIONES

- POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	48 MESES DE PRISIÓN
---------	---------------------

Condenado: YOLI ISABEL ACHIPIZ VARGAS C.C. 52.747.191
Radicado No. 11001-61-00-000-2022-00035-00
Radicado origen 11001600071420210004800
No. Interno 40329-15
Auto I. No. 562

FECHA DE CAPTURA	7 DE DICIEMBRE DE 2021
REDENCIÓN	N/A

- POR EL CENTRO DE SERVICIOS

2. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

3. Oficiar al Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de esta ciudad y al Fallador, a efectos que, dentro de los 5 días siguientes al recibido de la comunicación: (i) alleguen copia del acta de derechos del capturado e (ii) informen si dentro de este expediente se adelantó incidente de reparación integral, en caso afirmativo, deberá allegar copia de la decisión que puso fin al mismo.

4. Requerir a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres a efectos que, de forma inmediata, comunique si la penada ya fue vinculada a alguna labor de redención, en caso negativo, deberá proceder con la asignación e informar a este Despacho sobre esta situación.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **YOLI ISABEL ACHIPIZ VARGAS**.

SEGUNDO: RECONOCER a **YOLI ISABEL ACHIPIZ VARGAS** el **Tiempo Físico** a la fecha de **15 MESES 16 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación a la sentenciada, quien está privada de la libertad en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ABR 2023 CRVC
La anterior providencia
El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: YOLI ISABEL ACHIPIZ VARGAS C.C. 52.747.191
Radicado No. 11001-61-00-000-2022-00035-00
No. Interno 40329-15
Auto I. No. 562

Distrital
Esperanza

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45b2c7bd92dc03fff138b880cdf590b1d8bd09df7b053261711228a0aef0c1

Documento generado en 23/03/2023 02:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 10-03-23 HORA: _____

NOMBRE: YOLI ISABEL Actipiz

CÉDULA: 52747191

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 562 NI 40329 - 015 / YOLIA YSABEL ACHIPIZ VARGAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/03/2023 16:13

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/03/2023, a las 12:15 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<01AutoI562NI40329RectfAvoYolilsabelAchipaz2.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogota D.C, 10 abril 2023
Ciudad.

Numero Interno	42272
Condenado a notificar	FABIO ANDRES SANDOVAL LEON
C.C	1030602509
Fecha de notificación	4 ABRIL 2023
Hora	11: 51
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 51 B N° 89 A -49 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 582 de fecha, 28 marzo de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones pero nadie responde, luego se acerca una joven quien dice llamarse KATHERINE indica que es prima del PPL, manifiesta que el PPL no se encontraba en el lugar y no sabe de su paradero. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



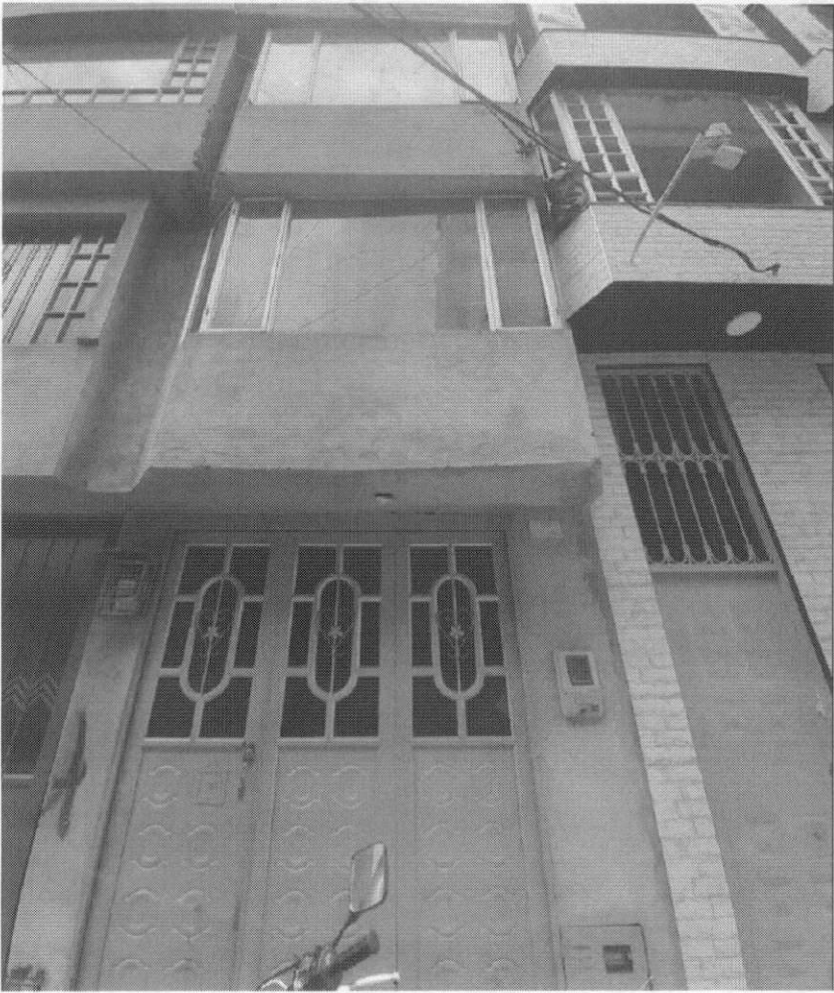
4 abr
mar, 11:51 GMT-05:00

samsung SM-A305G
f/1.7 1/225 3.92 mm ISO 40

20230404_115119.jpg
15.9 MP 4608 x 3456

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (2.7 MB)
Calidad original. [Más información](#)



Agregar una descripción

DETALLES

4 abr
mar, 11:51 GMT-05:00

samsung SM-A305G
f/2.2 1/431 1.13 mm ISO 40

20230404_115139.jpg
5 MP 1932 x 2576

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.1 MB)
Calidad original. [Más información](#)



Condenado: FABIO ANDRÉS SANDOVAL LEAL CC 1030602509
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-00725-00
No. Interno 42272-15
Auto I. No. 582



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **FABIO ANDRÉS SANDOVAL LEAL**.

ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 9 de octubre de 2017, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **FABIO ANDRÉS SANDOVAL LEAL**, a la pena principal de **62 meses de prisión**, a la multa de sesenta, tras hallarlo responsable en calidad de cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal. De otro lado, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 6 de noviembre de 2018 este Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **FABIO ANDRÉS SANDOVAL LEAL**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 30 de octubre de 2017, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar, hasta el 22 de junio de 2022, pues el día 23 de junio de 2022 se trató de materializar el traslado del condenado de su domicilio a establecimiento carcelario, sin que el condenado fuera hallado en el lugar de prisión domiciliaria, evidenciándose su evasión.

Se destaca que, por auto del 28 de septiembre de 2021, esta autoridad decidió revocar el sustituto de la prisión domiciliaria en virtud a que el penado presentó transgresiones no justificadas a su deber de permanencia en el lugar de privación de la libertad, motivo por el cual se libró la correspondiente orden de captura y la orden de traslado de su residencia al establecimiento carcelario.

En cumplimiento de tales mandatos el 8 de julio de 2022 ingresó al Despacho Oficio 113-COMEB-JUR-DOMIVIG del 28 de junio de 2022, donde se comunicó que el **23 de junio de 2022** se realizó visita a la residencia del sentenciado pero nadie atendió el llamado del Inpec en orden a materializar el traslado.

En ese sentido, en virtud de la revocatoria de la prisión domiciliaria, el condenado debe purgar la sanción en un establecimiento carcelario, sin que la orden emitida por esta judicatura hubiese logrado materialización ante la inobservancia clara del condenado a su deber de permanencia en reclusión, lo cual dio lugar a la revocatoria del sustituto y posteriormente, al informe de diligencia de traslado frustrada a raíz de su evasión.

Adujo el Establecimiento Carcelario

Condenado: FABIO ANDRÉS SANDOVAL LEAL CC 1030602509
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-00725-00
No. Interno 42272-15
Auto I. No. 582

Atentamente me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de informar que según **OFICIO DE TRASLADO No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG DEL 18 DE ABRIL DE 2022**, funcionarios adscritos a nuestro Establecimiento realizaron visita el día 23 de junio de 2022 siendo las 13:25 horas, al domicilio del privado de la libertad **FABIAN ANDRÉS SANDOVAL LEAL**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1030602509** en la CALLE 51 B SUR No. 89 A -49 **BARRIO BRASIL LOCALIDAD DE BOSA** como novedad informan: **"NADIE ATENDIO EN EL DOMICILIO"** lo cual impide la materialización y desplazamiento del mencionado interno del sitio de reclusión domiciliaria a establecimiento carcelario según lo ordenado según oficio de traslado No. 0246 del 23 de marzo de 2022.

Así mismo se informa al despacho que la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG-PICOTA NO autorizó desplazamiento alguno y tampoco tuvo conocimiento de algún hecho que justificara la salida de la PPL para el día y la hora en que se efectuó la visita en su domicilio. Por lo anterior y considerando el contenido del artículo 448 Código Penal, **SOLICITO** a su despacho se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el posible tipo penal de fuga de presos, y con ello dar de baja del aplicativo Sisipec web a la persona privada de la libertad.

Por tanto el condenado no descuenta pena desde el 23 de junio de 2022.

Al citado término, también se le descontará un día en que registró salida de su lugar de domicilio, a saber, 31 de diciembre de 2020 y otro en el que no fue encontrado para notificación el 29 de abril de 2021.

De manera que hasta este momento descontó un tiempo físico un total de **55 MESES 21 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado no se le han reconocido redenciones de pena.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **FABIO ANDRÉS SANDOVAL LEAL**, ha purgado **55 MESES 22 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Se destaca que el anterior reconocimiento es de carácter provisional y puede variar en el evento que se establezca que el penado evadió el sustituto con anterioridad o se reporten nuevas transgresiones al deber de permanencia en el domicilio.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Aceptar la renuncia al mandato presentada por el Doctor Johan Ricardo Vargas, en su calidad de defensor de confianza del condenado.

2. Reconocer personería para actuar a la Doctora María Cristina Céspedes, como defensora de confianza del señor Fabio Andrés Sandoval Leal, en los términos y para los efectos del mandato confiado. Actualizar el sistema en orden a la notificación adecuada a la citada abogada.

3. Requerir al Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados a efectos que, en forma inmediata, adelante el trámite correspondiente para tramitar el recurso de apelación presentado por el condenado y que fuera concedido mediante auto del 22 de marzo de 2022 e informe al despacho la razón de su omisión. Compulsar las copias pertinentes ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para lo de su cargo respecto a la mora evidenciada.

4. Compulsar copias de lo actuado ante la Fiscalía General de la Nación en orden a que investigue el presunto delito de fuga de presos.

5. Solicitar al Establecimiento Carcelario actualice el SISIPPEC registrando la evasión del condenado.

6. Solicitar a Dijin reporte los trámites efectuados para materializar la orden de captura emitida en contra del condenado.

Condenado: FABIO ANDRÉS SANDOVAL LEAL CC 1030602509
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-00725-00
No. Interno 42272-15
Auto I. No. 582

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a FABIO ANDRÉS SANDOVAL LEAL el Tiempo Físico a la fecha de **55 MESES 24 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central e Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, en su domicilio ubicado en la Calle 51 B No. 89 A – 49 Sur de esta ciudad y a su apoderada.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: FABIO ANDRÉS SANDOVAL LEAL CC 1030602509
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-00725-00
No. Interno 42272-15
Auto I. No. 582

CRVC

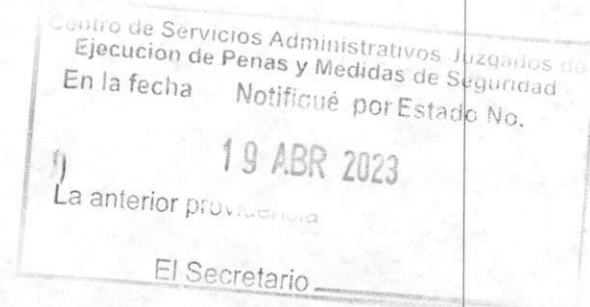
Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f68d6aa7a7a1c32cb1815a14a07ebff3942d8f8b8a9c8d9e762b61c059a4081

Documento generado en 28/03/2023 10:03:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Condenado: FABIO ANDRÉS SANDOVAL LEAL CC 1030602509
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-00725-00
No. Interno 42272-15
Auto I. No. 582



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **FABIO ANDRÉS SANDOVAL LEAL**.

ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 9 de octubre de 2017, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **FABIO ANDRÉS SANDOVAL LEAL**, a la pena principal de **62 meses de prisión**, a la multa de sesenta, tras hallarlo responsable en calidad de cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal. De otro lado, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 6 de noviembre de 2018 este Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **FABIO ANDRÉS SANDOVAL LEAL**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 30 de octubre de 2017, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar, hasta el 22 de junio de 2022, pues el día 23 de junio de 2022 se trató de materializar el traslado del condenado de su domicilio a establecimiento carcelario, sin que el condenado fuera hallado en el lugar de prisión domiciliaria, evidenciándose su evasión.

Se destaca que, por auto del 28 de septiembre de 2021, esta autoridad decidió revocar el sustituto de la prisión domiciliaria en virtud a que el penado presentó transgresiones no justificadas a su deber de permanencia en el lugar de privación de la libertad, motivo por el cual se libró la correspondiente orden de captura y la orden de traslado de su residencia al establecimiento carcelario.

En cumplimiento de tales mandatos el 8 de julio de 2022 ingresó al Despacho Oficio 113-COMEB-JUR-DOMIVIG del 28 de junio de 2022, donde se comunicó que el **23 de junio de 2022** se realizó visita a la residencia del sentenciado pero nadie atendió el llamado del Inpec en orden a materializar el traslado.

En ese sentido, en virtud de la revocatoria de la prisión domiciliaria, el condenado debe purgar la sanción en un establecimiento carcelario, sin que la orden emitida por esta judicatura hubiese logrado materialización ante la inobservancia clara del condenado a su deber de permanencia en reclusión, lo cual dio lugar a la revocatoria del sustituto y posteriormente, al informe de diligencia de traslado frustrada a raíz de su evasión.

Adujo el Establecimiento Carcelario

Condenado: FABIO ANDRÉS SANDOVAL LEAL CC 1030602509
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-00725-00
No. Interno 42272-15
Auto I. No. 582

Atentamente me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de informar que según **OFICIO DE TRASLADO No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG DEL 18 DE ABRIL DE 2022**, funcionarios adscritos a nuestro Establecimiento realizaron visita el día 23 de junio de 2022 siendo las 13:25 horas, al domicilio del privado de la libertad **FABIAN ANDRES SANDOVAL LEAL** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1030602509** en la CALLE 51 B SUR No. 88 A-49 **BARRIO BRASIL LOCALIDAD DE BOSA** como novedad informan: **"NADIE ATENDIO EN EL DOMICILIO"** lo cual impide la materialización y desplazamiento del mencionado interno del sitio de reclusión domiciliaria a establecimiento carcelario según lo ordenado según oficio de traslado No. 0246 del 23 de marzo de 2022.

Así mismo se informa al despacho que la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá **COBOG-PICOTÁ** NO autorizó desplazamiento alguno y tampoco tuvo conocimiento de algún hecho que justificara la salida de la PPL para el día y la hora en que se efectuó la visita en su domicilio. Por lo anterior y considerando el contenido del artículo 448 Código Penal, **SOLICITO** a su despacho se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el posible tipo penal de fuga de presos, y con ello dar de baja del aplicativo Sisipec web a la persona privada de la libertad.

Por tanto el condenado no descuenta pena desde el 23 de junio de 2022.

Al citado término, también se le descontará un día en que registró salida de su lugar de domicilio, a saber, 31 de diciembre de 2020 y otro en el que no fue encontrado para notificación el 29 de abril de 2021.

De manera que hasta este momento descontó un tiempo físico un total de **55 MESES 21 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado no se le han reconocido redenciones de pena.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **FABIO ANDRÉS SANDOVAL LEAL**, ha purgado **55 MESES 22 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Se destaca que el anterior reconocimiento es de carácter provisional y puede variar en el evento que se establezca que el penado evadió el sustituto con anterioridad o se reporten nuevas transgresiones al deber de permanencia en el domicilio.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Aceptar la renuncia al mandato presentada por el Doctor Johan Ricardo Vargas, en su calidad de defensor de confianza del condenado.

2. Reconocer personería para actuar a la Doctora María Cristina Céspedes, como defensora de confianza del señor Fabio Andrés Sandoval Leal, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Actualizar el sistema en orden a la notificación adecuada a la citada abogada.

3. Requerir al Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados a efectos que, en forma inmediata, adelante el trámite correspondiente para tramitar el recurso de apelación presentado por el condenado y que fuera concedido mediante auto del 22 de marzo de 2022 e informe al despacho la razón de su omisión. Compulsar las copias pertinentes ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para lo de su cargo respecto a la mora evidenciada.

4. Compulsar copias de lo actuado ante la Fiscalía General de la Nación en orden a que investigue el presunto delito de fuga de presos.

5. Solicitar al Establecimiento Carcelario actualice el SISPEEC registrando la evasión del condenado.

6. Solicitar a Dijin reporte los trámites efectuados para materializar la orden de captura emitida en contra del condenado.

12

7/11/1918

Received of the
Hon. Secy. of the Navy
\$100.00
for the purchase of
100 copies of the
Navy Department
Report for the
Fiscal Year 1918
at the rate of \$1.00
per copy.

MAJOR CHARLES ALLEN

Major Charles Allen
Navy Department
Washington, D.C.
July 11, 1918

MAJOR

MAJOR

MAJOR

MAJOR

MAJOR

MAJOR

MAJOR

MAJOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
FABIO ANDRES SANDOBAL LEAL
CALLE 51 B # 89 A - 49 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1650

NUMERO INTERNO 42272
REF: PROCESO: No. 110016000019201700725
C.C: 1030602509

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 28/03/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: RECONOCER A FABIO ANDRES SANDOVAL LEAL EL TIEMPO FISICO A LA FECHA DE 55 MESES 24 DIAS DE LA PENA IMPUESTA CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 582 NI 42272 - 015 / FABIO ANDRES SANDOVAL LEAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 10:33

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/03/2023, a las 11:28 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<27AutoI582NI42272Rectf.pdf>

48492 - 639

Condenado: JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ C.C No. 1102796241
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-16857-00
No. Interno: 48492-15
Auto I. No. 639



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de enero de 2017, el Juzgado 44 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento, condenó a **JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la pena principal de 146 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 17 de octubre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala penal, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3.- El condenado **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ** se encuentra privado de la libertad desde el 5 de diciembre de 2014.

2.4. Por auto del 10 de febrero de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

Condenado: JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ C.C No. 1102796241
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-16857-00
No. Interno: 48492-15
Auto I. No. 639

“...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **“BUENA” Y “EJEMPLAR”**, tal como se observa en el certificado general de conducta emitido el 8 de marzo de 2023, que avala el comportamiento del penado desde el 30 de enero de 2015 hasta el 29 de enero de 2023.

De otro lado, fueron allegados certificados de cómputos Nos.

- CERTIFICADO TEE NO. 17948034 (01/07/2020- 30/09/2020)
- CERTIFICADO TEE NO. 17997269 (01/10/2020 -31/12/2020)
- CERTIFICADO TEE NO. 18137836 (01/01/2021 -31/03/2021)
- CERTIFICADO TEE NO. 18184153 (01/04/2021 - 30/06/2021)
- CERTIFICADO TEE NO. 18288406 (01/07/2021 -30/09/2021)
- CERTIFICADO TEE NO. 18357719 (01/10/2021 -31/12/2021)
- CERTIFICADO TEE NO. 18547377 (01/04/2022 -30/06/2022)
- CERTIFICADO TEE NO. 18655361 (01/07/2022 30/09/2022)
- CERTIFICADO TEE NO. 18772962 (01/10/2022 31/12/2022)

que reporta actividad para los meses de julio de 2020 a diciembre de 2021 y de abril de 2022 a diciembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado en los meses referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **“SOBRESALIENTE”**.

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17948034	Julio de 2020	132	132	0
	Agosto 2020	114	114	0
17997269	Septiembre 2020	132	132	0
	Octubre 2020	126	126	0
18137836	Noviembre 2020	114	114	0
	Diciembre 2020	126	126	0
18184153	Enero 2021	114	114	0
	Febrero 2021	120	120	0
18288406	Marzo 2021	132	132	0
	Abril 2021	120	120	0
	Mayo 2021	120	120	0
	Junio 2021	120	120	0
	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	102	102	0
Total		1692	1692	0

Condenado: JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ C.C No. 1102796241
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-16857-00
No. Interno: 48492-15
Auto I. No. 639

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **4 MESES 21 DÍAS** ($1692/6=282/2=141$), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Las horas reportadas como TRABAJO son las siguientes:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18288406	Agosto 2021	32	32	0
	Septiembre 2021	176	176	0
18357719	Octubre 2021	160	160	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	176	176	0
18547377	Abril 2022	152	152	0
	Mayo 2022	168	168	0
	Junio 2022	160	160	0
18655361	Julio 2022	160	160	0
	Agosto 2022	216	208	8
	Septiembre 2022	208	208	0
18772962	Octubre 2022	208	200	8
	Noviembre 2022	208	192	16
	Diciembre 2022	216	208	8
	Total	2400	2360	40

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento el Despacho advierte que **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ** se hace merecedor a una redención de pena de **4 MESES 28 DÍAS** ($2360/8=295/2=147.5$ guarismo que se aproxima a 148), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **9 MESES 19 DÍAS** por concepto de ESTUDIO y TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

2. Oficiase a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de: (i) enero de 2022 a marzo de 2022 (Certificado No. 18454320) y (ii) enero de 2023, a la fecha.

3. Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, oficiase a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Condenado: JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ C.C No. 1102796241
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-16857-00
No. Interno: 48492-15
Auto I. No. 639

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ, 9 MESES 19 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio y trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Vera C.

CARLOS RAUL VERA CELY
JUEZ (E)

Condenado: JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ C.C No. 1102796241
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-16857-00
No. Interno: 48492-15
Auto I. No. 639

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario

República de Colombia
Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 13/04/23 HORA: _____

NOMBRE: Julio Peña Pérez

CÉDULA: 1102796241

NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 639, 640 Y 641NI 48492 - 015 / JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 9:46

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIETO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/04/2023, a las 10:29 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 639, 640 y 641 de fecha 11/04/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-3vp1mv5o.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

48492-640

1A

Condenado: JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ C.C No. 1102796241
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-16857-00
No. Intemo: 48492-15
Auto I. No. 640



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D.C. once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo ha descontado **JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ**, conforme a la solicitud efectuada por el condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de enero de 2017, el Juzgado 44 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento, condenó a **JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la pena principal de 146 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 17 de octubre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala penal, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3.- El condenado **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ** se encuentra privado de la libertad desde el 5 de diciembre de 2014.

2.4. Por auto del 10 de febrero de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 5 de diciembre de 2014 hasta la fecha, de manera que lleva como tiempo físico un total de **100 MESES 6 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 14 de mayo de 2020 = 17 meses 17 días.
- Por auto del 19 de febrero de 2021 = 1 mes 26 días.
- Por auto del 11 de abril de 2023 = 9 meses 19 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado un total de **29 MESES 2 DÍAS**.

Condenado: JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ C.C No. 1102796241
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-16857-00
No. Intemo: 48492-15
Auto I. No. 640

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ**, ha purgado **129 MESES 8 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

2. Oficiése a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de: (i) enero de 2022 a marzo de 2022 (Certificado No. 18454320) y (ii) enero de 2023, a la fecha.

3. ESTESE LO RESUELTO LIBERTAD CONDICIONAL

En atención a la documental allegada en favor del condenado **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ** para que se le conceda el subrogado penal de la libertad condicional, sería del caso que este Despacho se pronunciara al respecto si no fuera porque mediante auto interlocutorio No. 219 del 19 de febrero de 2021 se resolvió negarle el subrogado penal de la libertad condicional, por expresa prohibición legal establecida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Por ello, Como quiera que las consideraciones expuestas en la providencia de marras mantienen total vigencia, se dispone, **ESTARSE A LO DISPUESTO** en la decisión en comento.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

"Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

"Ciertamente, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia"

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA**, **129 MESES 8 DÍAS** como parte de pena cumplida.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: NOTIFICAR de la presente determinación al penado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

¹ Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.

Condenado: JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ C.C No. 1102796241
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-16857-00
No. Interno: 48492-15
Auto I. No. 640

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Carlos Vera C

**CARLOS RAÚL VERA CELY
JUEZ (E)**

Condenado: JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ C.C No. 1102796241
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-16857-00
No. Interno: 48492-15
Auto I. No. 640

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 ABR 2023
La anterior providencia

El Secretario

 República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 13/04/23	HORA: _____
NOMBRE: Julio Peña Pérez	HUELLA DACTILAR
CÉDULA: 1.102.796.241	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 639, 640 Y 641NI 48492 - 515 / JULIO
RAFAEL PEÑA PEREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 9:46

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIETO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/04/2023, a las 10:29 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 639, 640 y 641 de fecha 11/04/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-3vp1mv5o.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

7A
Condenado: JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ C.C No. 1102796241
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-16857-00
No. Interno: 48492-15
Auto I. No. 641



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el condenado **JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de enero de 2017, el Juzgado 44 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento, condenó a **JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la pena principal de 146 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 17 de octubre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala penal, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3.- El condenado **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ** se encuentra privado de la libertad desde el 5 de diciembre de 2014.

2.4. Por auto del 10 de febrero de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **146 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 5 de diciembre de 2014 hasta la fecha, de manera que lleva como tiempo físico un total de **100 MESES 6 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 14 de mayo de 2020 = 17 meses 17 días.
- Por auto del 19 de febrero de 2021 = 1 mes 26 días.
- Por auto del 11 de abril de 2023 = 9 meses 19 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado un total de **29 MESES 2 DÍAS**.

Por lo anterior el condenado descuenta a la fecha por concepto de tiempo físico y redimido **129 MESES 8 DÍAS**, lapso que no iguala a la pena de 146 meses de prisión que le fue impuesta.

48492-641
Condenado: JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ C.C No. 1102796241
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-16857-00
No. Interno: 48492-15
Auto I. No. 641

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

TERCERO: REMITASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la base de datos del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Vera C

CARLOS RAÚL VERA CELY
JUEZ (E)

Condenado: JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ C.C No. 1102796241
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-16857-00
No. Interno: 48492-15
Auto I. No. 641

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario

RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 13/04/23 HORA: _____

NOMBRE: Julio Peña Perez

CÉDULA: 1.102796241

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA
DAGTILAR

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 639, 640 Y 641NI 48492- 0157 JULIO
RAFAEL PEÑA PEREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 9:46

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIETO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/04/2023, a las 10:29 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 639, 640 y 641 de fecha 11/04/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-3vp1mv5o.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

Condenado: HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA C.C. 19.481.575
Radicado No. 11001-60-00-013-2015-10984-00
No. Interno 49373-15
Auto I. No. 597



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D.C. treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo ha descontado **HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 16 de junio de 2017, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA**, a la pena principal de 150 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO. Por el mismo lapso, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 9 de octubre de 2017, el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El 27 de marzo de 2019, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal casó parcialmente el fallo de segunda instancia, fijando una pena para **HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA** de **9 años y 6 meses** o 114 meses de prisión y ajustó la pena accesoria por el mismo lapso.

2.4. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 24 de agosto de 2015¹.

2.5. El 26 de agosto de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 24 de agosto de 2015 hasta la fecha, de manera que lleva como tiempo físico un total de **91 MESES 5 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 26 de noviembre de 2019= 7 meses 14 días
- Por auto del 6 de febrero de 2020= 11 días
- Por auto del 19 de marzo de 2021= 4 meses 25 días
- Por auto del 13 de octubre de 2021= 10 días

¹ Acta de derechos del capturado

Condenado: HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA C.C. 19.481.575
Radicado No. 11001-60-00-013-2015-10984-00
No. Interno 49373-15
Auto I. No. 597

- Por auto del 15 de junio de 2022= 4 meses 1 día.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **17 MESES 1 Día**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA**, ha purgado **108 MESES 6 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

2. Oficiar a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que remita los certificados de conducta y de cómputos correspondientes al condenado, respecto de los meses de octubre de 2021 hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA**, **108 MESES 6 DÍAS** como parte de pena cumplida.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: NOTIFICAR de la presente determinación al penado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB-.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ 17 EPMS



La presente no se suscribe por la Juez Titular del despacho habida cuenta que se encuentra en uso de permiso otorgado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá., en consecuencia, firma en apoyo a la Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 19 ABR 2023
Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49373

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 57

FECHA DE ACTUACION: 30-Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03 - 04 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hector yesid Beber

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 19481575

TD: 103125

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 597 Y 598 NI 49373 - 015 / HECTOR YESID PEREZ PARRA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 14:24

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/03/2023, a las 9:38 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24AutoI598NI49373Npc2.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por **HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 16 de junio de 2017, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA**, a la pena principal de 150 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO. Por el mismo lapso, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 9 de octubre de 2017, el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El 27 de marzo de 2019, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal casó parcialmente el fallo de segunda instancia, fijando una pena para **HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA** de 9 años y 6 meses o 114 meses de prisión y ajustó la pena accesoria por el mismo lapso.

2.4. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 24 de agosto de 2015¹.

2.5. El 26 de agosto de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **150 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El condenado **HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 24 de agosto de 2015 hasta la fecha, de manera que lleva como tiempo físico un total de **91 MESES 5 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 26 de noviembre de 2019= 7 meses 14 días
- Por auto del 6 de febrero de 2020= 11 días
- Por auto del 19 de marzo de 2021= 4 meses 25 días
- Por auto del 13 de octubre de 2021= 10 días
- Por auto del 15 de junio de 2022= 4 meses 1 día.

¹ Acta de derechos del capturado

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **17 MESES 1 DÍA**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA**, ha purgado **108 MESES 6 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• OTRAS DETERMINACIONES – POR EL DESPACHO – URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la base de datos del condenado.

2. Oficiar a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que remita los certificados de conducta y de cómputos correspondientes al condenado, respecto de los meses de octubre de 2021 hasta la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** a **HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: **DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ 17 EPMS



La presente no se suscribe por la Juez Titular del despacho habida cuenta que se encuentra en uso de permiso otorgado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá., en consecuencia, firma en apoyo a la Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49373

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 598

FECHA DE ACTUACION: 30-11-17

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03 - 04 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hector yesel Perez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 19481575

TD: 103125

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 597 Y 598 NI 49373 - 015 / HECTOR YESID PEREZ PARRA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 14:24

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/03/2023, a las 9:38 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24AutoI598NI49373Npc2.pdf>

Condenado: FRANKLIN JOEL CARIEL PARRA C.C. No. 22.100.443
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-01183-00
No. Interno 58621-15
Auto I. No. 367



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel La Modelo, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de marzo de 2020, el Juzgado 3 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a **FRANKLIN JOEL CARIEL PARRA** tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES AGRAVADAS**, a la pena principal de 147 meses 17 días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria. De la misma manera dispuso oficial a Migración Colombia para que una vez cumplida la pena impuesta se adelantaran los trámites tendientes a expulsar al condenado del territorio nacional, de conformidad con el artículo 93 numeral 1 del Código Penal. El 30 de agosto de 2021 el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la citada decisión.

2.2. El 31 de agosto de 2018 el penado fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

2.3. Mediante el auto del 1 de febrero de 2023 se concedió redención de 1 mes.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "... Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **FRANKLIN JOEL CARIEL PARRA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según el certificado general de conducta del 07 de febrero de 2023, que avala el lapso del 28 de diciembre de 2018 al 27 de diciembre de 2022.

Condenado: FRANKLIN JOEL CARIEL PARRA C.C. No. 22.100.443
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-01183-00
No. Interno 58621-15
Auto I. No. 367

De otro lado, se remitieron el certificado de cómputo No. 18667717 que reporta la actividad desplegada para los meses de julio a septiembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio y Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por trabajo, arrojados al plenario son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18667717	Julio 2022	152	152	0
	Agosto 2022	176	176	0
	Septiembre 2022	176	176	0
	Total	504	504	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **FRANKLIN JOEL CARIEL PARRA**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 2 DÍAS** (504/8=63/2=31,5 guarismo que se aproxima a 32). Por ende se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remitir a Migración Colombia cartilla decodificar al ciudadano venezolano **FRANKLIN JOEL CARIEL PARRA**, en orden a que efectúe su identificación plena. El condenado se halla privado de la libertad en la Cárcel Nacional Modelo, razón por la cual si se requiere tomar la reseña directamente u obtener la original se deberá acudir a ese establecimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **FRANKLIN JOEL CARIEL PARRA, 1 MES 2 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel La Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel La Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

Notificación de la Rama Judicial del Poder Judicial de la Judicatura, República de Colombia.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 13/04/23 HORA: 07:00

NOMBRE: Franklin Carriel

CÉDULA: 22.100.430

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: FRANKLIN JOEL CARIEL PARRA C.C. No. 22.100.443
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-01183-00
No. Interno 58621-15
Auto I. No. 367

En la fecha 19 ABR 2023
Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42610c36013a71c21e1cbb19f283ae2322b11eb8fd504b197d67fa359fe69469

Documento generado en 08/03/2023 05:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 367 NI 58621 - 015 / FRANKLIN DEL
CARIEL PARRA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 10:35

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/04/2023, a las 3:45 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24AutoI367NI58621RedTra.pdf>